

3.

ANEXO A

Resolución AN No. 4243-Elec de 11 de febrero de 2011

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE APLICAR CUANDO
LAS DISTRIBUIDORAS DETECTEN INDICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO REGISTRADA
POR FRAUDE**

INDICE

	Página
1. OBJETIVO	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. FUNDAMENTOS LEGALES	3
4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETECCIÓN DE FRAUDE	3
5. CÁLCULO DE RECUPERACIÓN DE ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE	6
6. DETERMINACIÓN DE UN FRAUDE COMPROBADO	7
7. FACTURACIÓN DE LA ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE Y DESCONEXIÓN DEL SUMINISTRO	9
8. DAÑOS A LAS INSTALACIONES DEL CLIENTE Y DE LA DISTRIBUIDORA	10
9. DISPOSICIONES FINALES	10
10. GLOSARIO DE TÉRMINOS	12

1. OBJETIVO

Definir y establecer el procedimiento que deben seguir las empresas de distribución eléctrica, sus clientes y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la investigación y detección de posibles consumos de energía eléctrica no registrados mediante fraude eléctrico, cumpliendo con las etapas del debido proceso que consagra la Constitución Nacional a todos los ciudadanos, cuya finalidad legal es permitirle al cliente que tenga conocimiento de la pretensión deducida en su contra y pueda hacer uso de su Derecho de Defensa.

Se hace la salvedad que el presente Procedimiento no invalida a las Empresas Distribuidoras el Derecho de esgrimir sus procesos de fraude eléctrico en la jurisdicción penal.

2. COMPETENCIA

Corresponderá al Director Nacional de Atención al Usuario conjuntamente con el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conocer y decidir en primera instancia sobre los reclamos que se surtan ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con ocasión del presente procedimiento.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

- a) Constitución Política de la República de Panamá, modificada y adicionada por los actos reformativos de 1978, el Acto Constitucional de 1983, el Acto Legislativo No. 1 de 1993, el Acto Legislativo No. 2 de 1994 y el Acto Legislativo No. 1 de 2004.
- b) Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica la Ley 26 de 29 de enero de 1996.
- c) Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
- d) Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.
- e) Contrato de Concesión de las empresas de distribución eléctrica.
- f) Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998 por medio de la cual se aprueban las "Normas de Calidad de medición del consumo eléctrico".
- g) Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización vigente.
- h) Ley 38 de 31 de julio de 2000.
- i) Código Judicial.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETECCIÓN DE FRAUDE

Con la finalidad de garantizar el **debido proceso**, en la detección de consumos de energía no registrados a usuarios que hayan suscrito contrato de servicio de energía eléctrica con alguna de las empresas Distribuidoras, el presente procedimiento definirá un flujo de actividades y etapas que deben seguir las empresas de distribución eléctrica con la participación del cliente o su representante y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para la determinación de la existencia de energía no registrada mediante fraude.

4.1. EL PROCEDIMIENTO INICIA CON LA INSPECCIÓN Y CONFECCIÓN DE ACTA CON INDICIO DE CONDICIONES IRREGULARES

- 4.1.1.** La empresa distribuidora debe asignar el personal idóneo que realizará la inspección, el cual, una vez en el sitio del suministro del cliente y debidamente identificado, deberá dirigirse al dueño de la cuenta o en su defecto, a la persona responsable y le informará sobre la labor que desea realizar. Se considera persona responsable a un adulto que esté administrando o haciendo uso del sitio de suministro.

En ningún caso se admitirá como persona responsable en esta diligencia, la participación de las personas descritas en el artículo 908 del Código Judicial como inhábiles para rendir testimonio, ya que constituirá una causal de nulidad de lo actuado.

- 4.1.2.** Cuando no se encuentre en el sitio, ni el cliente, ni persona responsable, dos representantes de la empresa distribuidora podrán efectuar la inspección. La empresa distribuidora podrá optar si así lo estima necesario, con la participación de un testigo hábil para que dé fe de lo actuado en dicha diligencia. Copia del Acta con Indicio de Condiciones Irregulares deberá ser dejada al cliente en un lugar visible del suministro, de no ubicar ningún lugar seguro para la conservación del documento, la empresa distribuidora deberá usar cualquier otro medio razonable para entregar dicha Acta al cliente, siempre que se describa en el Acta el mecanismo utilizado para su entrega.
- 4.1.3.** En los casos en que no se tenga acceso al medidor o el cliente o persona responsable, no permita realizar la inspección, la empresa distribuidora podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que inicie un proceso sancionador en contra del cliente.
- 4.1.4.** Una vez realizada la inspección se confeccionará el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares, la que forma parte integrante del presente procedimiento como Anexo. En cuyo contenido se deberán describir los indicios encontrados en la inspección, y recopilar todas las pruebas, y toda información que a su juicio contribuya a comprobar el hecho encontrado en el sitio. Dichas pruebas deben presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
- 4.1.5.** Dicha Acta con Indicio de Condiciones Irregulares deberá ser firmada por dos representantes de la empresa distribuidora y por el cliente, o bien por la persona responsable, o testigo hábil cuando éstos hayan participado en la diligencia de inspección. Cuando el cliente o persona responsable no pudiese, no supiere o no quisiere firmar, la empresa distribuidora hará constar tal situación en el Acta con Indicios de Condiciones Irregulares.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá verificar las firmas de dicha acta, si lo considera necesario. Para tales efectos, el acta deberá contener el nombre completo, cédula de identidad personal, dirección y teléfono en donde sean localizables las

personas distintas al cliente que suscriban dicha acta. Para el caso de los testigos hábiles descritos en el punto 4.2.3. se deberá conocer su número de registro o identificación, además de la dirección y teléfono de su lugar de trabajo.

La firma por parte del cliente o persona responsable no representa una aceptación del acto ilegal que se le imputa, sino una confirmación de la comunicación de la empresa distribuidora al cliente, y esto debe constar en el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares.

- 4.1.6.** En caso de que en la inspección se determine la necesidad de realizar una verificación del medidor en el laboratorio, quedará asentado en el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares y se realizará como se describe en el numeral 4.4 de este procedimiento.

4.2. TESTIGO HÁBIL

- 4.2.1.** Es aquella persona que evidenciará, como testigo ocular, el levantamiento del Acta con Indicio de Condiciones Irregulares.

- 4.2.2.** Para ser testigo hábil es necesario que la persona cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Estar en pleno goce de sus facultades mentales.
- c. No tener ningún grado de afinidad o consanguinidad con las personas que residen en el sitio del suministro del cliente.
- d. No ser empleado de la empresa distribuidora o de alguno de sus contratistas o subcontratistas.
- e) No puede ser contratado.

- 4.2.3.** Pueden ser testigos hábiles las personas designadas por la empresa distribuidora, entre otros, un funcionario de la Policía Nacional, Corregiduría y/o Bomberos.

4.3. RETIRO DEL MEDIDOR EN EL LUGAR DE LA INSPECCIÓN

En los casos en que la empresa distribuidora requiera proceder con el retiro del medidor, se deberá cumplir con los siguientes pasos:

- 4.3.1.** Notificar mediante el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares al cliente o persona responsable en el lugar del suministro, las razones por las cuales se procede con el retiro del medidor y en su reemplazo se instalará otro medidor, para asegurarle la continuidad del servicio de energía eléctrica al cliente.

- 4.3.2.** Acto seguido, se colocará en una caja o bolsa el medidor retirado, la cual será sellada, y se hará constar en el Acta con Indicios de Condiciones Irregulares información referente

al número de identificación de la bolsa de seguridad. La caja o la bolsa con el medidor debidamente sellada, deberá ser custodiada por la empresa distribuidora, para ser trasladada al laboratorio de la empresa.

4.4. VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR EN LABORATORIO

- 4.4.1.** El cliente tiene el derecho de participar personalmente o a través de un representante, quienes a su vez podrán hacerse acompañar de un perito idóneo para que participe como observador en la prueba del laboratorio de la empresa distribuidora.
- 4.4.2.** La empresa distribuidora notificará al cliente a través del Acta con Indicio de Condiciones Irregulares la fecha, hora y lugar en que se practicará la prueba de laboratorio al instrumento de medición.
- 4.4.3.** En el acto de verificación en el laboratorio de los medidores con posible evidencia de fraude, se contará de manera aleatoria con la presencia de un representante de la Autoridad Reguladora, el cual participará en calidad de observador de las pruebas que se practiquen en dicho laboratorio, para lo cual, la empresa distribuidora deberá enviar mensualmente un listado con el detalle de las pruebas de laboratorio que serán realizadas.
- 4.4.4.** El Informe de laboratorio deberá contener el detalle de las generales del medidor, el número de identificación de las bolsas de seguridad las cuales contienen el medidor investigado, los resultados de las pruebas, la descripción de los indicios encontrados y su efecto en el registro en el equipo de medición, y la interpretación del técnico que realizó la prueba.
- 4.4.5.** El personal del laboratorio responsable de practicar la prueba elaborará un Informe, el cual será firmado por el personal de la empresa, el cliente o su representante y el representante de la Autoridad Reguladora en su condición de observador, en los casos en que éstos estén presentes. La firma del cliente no significa que el cliente o su representante aceptan los resultados de dicho Informe.

Adicionalmente, el laboratorio responsable de efectuar dicha prueba entregará copia del Informe de laboratorio al cliente y al representante de la ASEP, cuando participen de la prueba, una vez finalice dicha diligencia probatoria.

5. CÁLCULO DE RECUPERACIÓN DE ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE

- 5.1.** Es responsabilidad de la empresa distribuidora, presentarle formalmente por escrito al cliente la información detallada del cálculo de la energía no registrada por fraude. Los cálculos de estos consumos, deberán basarse en los siguientes elementos:
 - a) Historial de consumo del cliente.
 - b) En los casos de los clientes que cuenten con un historial de consumo menor

- a tres (3) meses, la empresa distribuidora deberá tomar en cuenta el consumo mayor que registre su facturación durante estos meses.
- c) Carga no medida o registrada.
 - d) Fecha y pruebas que determinan cuándo se inició la condición de fraude.
 - e) Análisis de la data obtenida de los medidores.
 - f) Porcentaje de desviación de la exactitud del medidor.
 - g) Registro de medidores verificadores o cualquier otro instrumento y/o equipo de medición autorizado que la distribuidora estime conveniente que cumpla con los estándares técnicos normados.
 - h) Cualquier otra condición que sea relevante del cálculo de recuperación.
- 5.2.** Cálculo de la energía recuperada, debe incluir, el tiempo que se está recuperando y los valores utilizados para determinar el monto de la recuperación de energía no registrada, en energía y demanda si aplica, así como las tarifas aplicadas en cada período.
- 5.3.** De acuerdo a lo que establece el Régimen Tarifario vigente la empresa distribuidora, sólo podrá recuperar toda la energía consumida fraudulentamente siempre y cuando cuente con las pruebas que demuestren el período que ha estado consumiendo la misma, en su defecto, sólo podrá recuperar un estimado de hasta seis (6) meses de consumo. En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicará la tarifa vigente en cada período, más un recargo de hasta un diez (10) % sobre la factura de estos consumos. De acuerdo al Régimen Tarifario vigente.
- 5.4.** En los casos en que el suministro de energía de electricidad sea suspendido por fraude comprobado del cliente, la distribuidora cobrará un cargo por reconexión.

6. DETERMINACIÓN DE UN FRAUDE COMPROBADO

- 6.1.** En caso de que la empresa constate que los indicios no indican fraude, cerrará el expediente dejando constancia escrita de lo actuado.
- 6.2.** En caso de que la empresa considere que las pruebas ilustran con claridad el hecho de fraude, la empresa distribuidora procederá a aplicar en la facturación del cliente el cargo que representa el cálculo de recuperación de energía no registrada de acuerdo a los parámetros establecidos en este procedimiento.
- 6.3.** Si el cliente o persona autorizada por el cliente acepta la comisión del fraude y el cálculo de recuperación presentado por la empresa distribuidora, se considerará fraude comprobado. Habiendo sido otorgada la antedicha aceptación ante la empresa distribuidora, no procederá reclamación al respecto ante ASEP.

La empresa distribuidora y el cliente podrán efectuar un arreglo de pago escrito, el cual deberá especificar, como mínimo, el período e importe de los cargos que por consumo estimado y recargo se recuperan, el Acta de Indicios de Condiciones Irregulares al cual corresponde dicho arreglo de pago, la facturación en la cual se aplicará el mismo, y

demás términos en que se efectuará el pago. Dicho documento deberá expresar que el saldo adeudado representa el monto total que el cliente se compromete a pagar en concepto de recuperación de energía no registrada.

- 6.4.** Si el cliente no acepta la comisión del fraude y/o el monto de recuperación que le imputa la empresa distribuidora, éste podrá presentar su reclamación ante la empresa distribuidora dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la emisión de la facturación.

La empresa distribuidora dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de presentación de un reclamo para resolverlo. Vencido este plazo sin que la empresa distribuidora resuelva el reclamo, se entenderá a favor del cliente.

Si el cliente no se encuentra satisfecho con la respuesta obtenida de su reclamo ante la empresa distribuidora, cuenta con treinta (30) días calendarios, para presentar su reclamo ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

- 6.5.** La Autoridad Reguladora analizará el expediente y las pruebas presentadas por la empresa distribuidora y cualquier otra evidencia presentada por el cliente o persona autorizada por el cliente con el objeto de determinar la existencia o no del fraude, y la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.
- 6.6.** La determinación del fraude comprobado o de no existencia de fraude será decidida por la Autoridad Reguladora mediante Resolución motivada, la cual será debidamente notificada a las partes. Este fallo no será impedimento para que tanto el cliente como la empresa interpongan los recursos y/o acciones que en derecho corresponda.

La Autoridad Reguladora para emitir esta decisión cuenta con un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la interposición de la reclamación por parte del cliente.

- 6.7.** Si el cliente o persona autorizada por el cliente no presenta reclamo ante la empresa distribuidora por la comisión del fraude y/o el cálculo de recuperación presentado por ésta dentro del término establecido en el presente procedimiento, no procederá reclamación al respecto ante ASEP.
- 6.8.** La empresa distribuidora deberá remitir a la ASEP un listado detallando todos los clientes que personalmente, o por conducto de una persona autorizada, hayan manifestado su aceptación ante la empresa distribuidora por la comisión del fraude y el cálculo de recuperación, adjuntando la documentación conducente al caso.

El listado deberá identificar, por cliente, a qué Acta con Indicio de Condiciones Irregulares corresponde la investigación, el período y monto del cálculo de recuperación, la facturación en la cual se aplicará el cargo y cualquiera otra que le sea requerida por la

ASEP.

La ASEP rechazará de plano cualquier reclamación promovida por los clientes que en los términos arriba indicados, hayan admitido ante la empresa distribuidora los resultados de las investigaciones que por posibles consumos de energía eléctrica mediante fraude eléctrico hayan realizado la prestadora.

7. FACTURACIÓN DE LA ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE Y DESCONEXIÓN DEL SUMINISTRO

7.1. Interpuesto el reclamo por el cliente ante la empresa distribuidora por posible consumo de energía eléctrica mediante fraude eléctrico, la empresa distribuidora no podrá cobrar ni suspender el suministro del servicio público por esta causa, hasta tanto resuelva el reclamo y transcurra el término de 30 días que posee el cliente para reclamar ante la ASEP por esta misma causa. Si en tiempo oportuno el cliente presenta su reclamo ante la ASEP la empresa distribuidora no podrá suspender el servicio o exigir el pago de los cargos por recuperación facturados hasta tanto la Autoridad Reguladora emita su decisión mediante Resolución motivada y se encuentre debidamente ejecutoriada.

7.2. Si al momento de realizar la Inspección de Indicios de Condiciones Irregulares, la empresa distribuidora se encuentre ante un caso de Línea Directa o Intercalada, deberá eliminar dicha línea, manteniéndole el suministro eléctrico al cliente. No obstante, la empresa distribuidora excepcionalmente podrá desconectar provisionalmente el suministro eléctrico al cliente cuando el tipo de instalación que mantiene la Línea Directa o Intercalada no permita su eliminación inmediata en la Inspección de Indicios de Condiciones Irregulares. En estos casos el cliente deberá realizar las adecuaciones correspondientes a fin de eliminar la Línea Directa o Intercalada.

Una vez corregidas las causas que motivaron la desconexión provisional del servicio, la empresa distribuidora estará obligada a reconectar el servicio eléctrico al cliente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, contadas a partir de la notificación a la empresa distribuidora de haber adecuado sus instalaciones eléctricas. La reconexión del servicio eléctrico al cliente no podrá estar supeditada al pago de alguna recuperación de energía no registrada.

7.3. Obtenida de la Autoridad Reguladora una declaración debidamente ejecutoriada de fraude comprobado o el reconocimiento del cliente en los términos establecidos en el punto 6.3. del presente procedimiento, la empresa distribuidora podrá suspender el servicio.

En caso que el cliente se encuentre sin suministro de energía eléctrica, la empresa distribuidora procederá con la reconexión del cliente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, contadas a partir del momento en el que el cliente realizó el pago o efectuó un arreglo con este propósito.

8. DAÑOS A LAS INSTALACIONES

DEL CLIENTE:

- 8.1.** Cuando no se compruebe la existencia de una instalación fraudulenta, la empresa distribuidora deberá asumir, si los hubiere, los gastos comprobados de reparación de los daños ocasionados a las instalaciones físicas y eléctricas de la propiedad del cliente, causadas por las diligencias de inspección efectuadas por la empresa distribuidora.
- 8.2.** Es deber del personal de la empresa distribuidora, de sus contratistas o subcontratistas, que realicen el trabajo de verificación en el área de suministro del cliente, tomar todas las medidas de seguridad con el fin de evitar o minimizar cualquier daño a la propiedad del cliente que no sea estrictamente necesario.
- 8.3.** El cliente será responsable de cubrir los daños a sus instalaciones físicas y eléctricas, cuando se compruebe la existencia de una condición fraudulenta en el sistema de medición.
- 8.4.** Para los efectos de poder dirimir los daños ocasionados y poder analizar los datos de la inspección a las instalaciones del medidor, éstos se deben detallar en el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares con la finalidad de que en el evento del reclamo se tenga constancia de la afectación.
- 8.5.** Cualquier conflicto surgido en materia de daños y perjuicios serán dirimidos judicialmente.

DE LA DISTRIBUIDORA:

- 8.6.** Para los efectos de cubrir los gastos asociados al fraude, la empresa distribuidora al consumo dejado de cobrar estimado se le aplicará la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos, dicho recargo es para cubrir todos los gastos asociados al fraude, de conformidad al Artículo 34, del Régimen de Suministro aprobado mediante la Resolución AN No. 411-Elec. de 16 de noviembre de 2006.

La empresa distribuidora no podrá cobrar ningún cargo adicional que no esté aprobado por la ASEP.

9. DISPOSICIONES FINALES

- 9.1.** La empresa distribuidora de acuerdo a lo que establecen los artículos 144 y 147 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, podrá solicitar a la Autoridad Reguladora la sanción correspondiente al cliente, al cual se le haya detectado y comprobado el uso fraudulento

de energía eléctrica, de acuerdo al procedimiento establecido en la precitada Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y demás normas aplicables, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

- 9.2.** La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizará inspecciones esporádicas a la empresa distribuidora con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento del presente procedimiento, al igual que para auditar los cargos facturados a los clientes.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acta con Indicio de Condiciones Irregulares: Documento confeccionado por la ASEP, que deben llenar y firmar dos representantes de la empresa distribuidora en presencia del cliente o persona responsable cuando alguno de éstos se encuentren en el sitio del suministro, el cual debe contener los hallazgos y hechos encontrados al momento de efectuar la Diligencia de Inspección.

Alcance y/o Cálculo de Recuperación: Suma estimada por la empresa distribuidora y verificada por la ASEP, de conformidad a la normativa vigente, en cuanto al cálculo de la energía consumida y no registrada en el medidor del cliente.

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad creada mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones relativas a regular y fiscalizar los servicios públicos de electricidad, telecomunicaciones, agua y alcantarillado sanitario.

Cliente: Toda persona natural y/o jurídica que ha suscrito un contrato de suministro del servicio de electricidad con la empresa distribuidora respectiva.

Desconexión provisional: Condición excepcional, explícitamente señalada en este procedimiento, donde la empresa distribuidora está autorizada a desconectarle al cliente el suministro de energía eléctrica previa a la declaración de fraude por parte de la Autoridad de conformidad con el presente procedimiento.

Empresa Distribuidora: Empresa concesionaria autorizada debidamente por el Estado para efectuar la distribución del servicio público de electricidad.

Fraude Comprobado: Cuando el cliente acepta expresamente ante la empresa distribuidora que ha adquirido energía eléctrica de la red en forma ilícita y el consecuente cálculo de recuperación presentado por la misma y/o cuando dicha adquisición ilícita de energía haya sido declarada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, todo lo anterior de conformidad con el presente procedimiento.

Informe de Laboratorio: Es el documento donde se consignan los reconocimientos y se funden las conclusiones, el cual deberá contener, entre otras, la siguiente información: (i) La descripción del equipo de medición, sus generales, número de registro, etc. y su estado y forma en que se hallare al ser practicada la prueba de laboratorio. (ii) Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los especialistas y técnicos debidamente autorizados del Laboratorio de Medidores y, (iii) Conclusiones que se formulen.

Laboratorio de Medidores: Debe estar debidamente autorizado por la Autoridad Reguladora, de conformidad a lo establecido en el contenido de la Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998.

Línea Directa o Intercalada: Es la existencia de una instalación no autorizada por la empresa distribuidora, la cual es la causa que origina que el equipo y/o instrumento de medición no registre el consumo real de la energía y que al tomar la prueba de lectura de la corriente eléctrica, entre el cable de servicio que alimenta al cliente y los terminales de salida después del medidor eléctrico, indican una diferencia de lecturas.

Principio y/o Presunción de Inocencia: No se puede condenar al imputado (cliente) sin que exista la prueba plena de su culpabilidad, porque de otro modo rige el principio "indubio pro cliente", en virtud del cual toda duda que al respecto se tenga, debe ser resuelta a favor del imputado.